



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Reparación directa
Expediente:	110013336038202300196-00
Demandante:	David Fernando Saavedra Guzmán y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otros
Asunto:	Inadmite demanda

El señor **DAVID FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **JADE SAMANTHA SAAVEDRA IBÁÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE SOACHA** y el **COLEGIO SAN DEYC S.A.S.**

Una vez revisada en detalle la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados, a saber:

1. Aclarar qué personas conforman la parte activa de la litis, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se hace mención únicamente al señor **DAVID FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **JADE SAMANTHA SAAVEDRA IBÁÑEZ**; sin embargo, en las pretensiones de la demanda se incluye a la señora **JÉSICA MARÍA IBÁÑEZ JIMÉNEZ**, en su condición de madre de la víctima directa.
2. Aclarado lo anterior, y en caso de manifestar que la señora **JESICA MARÍA IBÁÑEZ JIMÉNEZ** también integra la parte demandante, aportar el poder debidamente conferido por ella, teniendo en cuenta que con la demanda únicamente se aporta el poder conferido por el señor **DAVID FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **JADE SAMANTHA SAAVEDRA IBÁÑEZ**.
3. Allegar constancia del cumplimiento del requisito de procedimiento establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en relación con el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, respecto de los demandados **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, toda vez que en el Acta de Conciliación aportada con la demanda¹ fungen como convocados únicamente **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA** y el **COLEGIO SAN DEYC S.A.S.**
4. Establecer con claridad y orden las pretensiones de la demanda, debidamente numeradas y enlistadas, toda vez que la apoderada de la parte actora incluye argumentos jurídicos que desvían la atención de lo puntualmente pretendido.
5. Ajustar el acápite denominado “*estimación razonada de la cuantía*” de la demanda, en el sentido de hacerlo en forma razonada, lo que significa que no se debe dar una suma global, sino que se debe especificar cada uno de los ítems que lo componen. Esto, en atención al numeral 2° del artículo 162 del CPACA y el artículo 157 de la misma disposición, además, teniendo en cuenta que no puede considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ Ver documentos digitales denominados “02.- 22-06-2023 PRUEBAS” páginas 281 y 282.

La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acorde con lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: dfsaavedr@gmail.com; viancuvian@hotmail.com; greisbohorquez@gmail.com; Celular: 3107774628 - 3224567421
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; notificaciones_judiciales@alcaldiasoacha.gov.co; contactenos@alcaldiasoacha.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b496d41bac4ada46b43b8bd84d68639e139665e1e35dab8cc39aac2c3a6ab4**

Documento generado en 11/09/2023 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>